

**LAS CRIPTOMONEDAS (*BITCOINS*) EN EL RÉGIMEN TRIBUTARIO
ECUATORIANO¹**

CRYPTOCURRENCIES (*BITCOINS*) IN THE ECUADORIAN TAX REGIME

Melissa Hidalgo Muñoz²
melissafhidalgo8@gmail.com

RESUMEN

El desarrollo acelerado de la tecnología ha facilitado la creación de nuevas herramientas que han revolucionado el comercio en línea. En 2009, se introduce por primera vez al mercado la primera criptomoneda llamada *bitcoin*. Debido a sus características principales, el anonimato y descentralización, determinar un marco regulatorio adecuado ha resultado complicado. Actualmente, Ecuador no cuenta con regulaciones específicas referentes a la tributación de estas nuevas monedas. Sin embargo, bajo el ordenamiento jurídico vigente, existe la posibilidad de gravar los rendimientos generados por los *bitcoins* con Impuesto a la Renta e IVA. De esa forma, los ingresos están sujetos a imposición fiscal por parte de la autoridad competente.

PALABRAS CLAVE

Derecho tributario, criptomonedas, bitcoin, impuesto a la renta, impuesto al valor agregado

ABSTRACT

The increasing and fast development of technology has facilitated the creation of new tools which have revolutionized e-commerce. In 2009, the first cryptocurrency called *bitcoin* was introduced to the market. Due to its core features, anonymity and decentralization, defining an appropriate legal framework has proven to be a difficult task. Currently, Ecuador lacks a specific regulation regarding cryptocurrencies taxation. However, in the existing legal system, the yield generated by *bitcoins* may be charged with income tax and value added tax. As a result, this income is subject to taxation by the competent authority.

KEYWORDS

Tax Law, Cryptocurrencies, Bitcoin, Income Tax, Value Added Tax

Fecha de lectura: XX de XXXXX de 2020

Fecha de publicación: XX de XXXXX de 2020

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por José Elías Bermeo.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN.- II. BITCOIN.- 2.1 HISTORIA DE BITCOIN.- 2.2 CRIPTOGRAFÍA Y SISTEMA BLOCKCHAIN.- 2.3 MINERS.- III. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CRIPTOMONEDAS Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN TRIBUTARIO.- 3.1 UNIÓN EUROPEA.- 3.2 ESTADOS UNIDOS.- 3.3 JAPÓN.- 3.4 CHILE.- 3.5 ECUADOR.- IV. RÉGIMEN TRIBUTARIO ECUATORIANO.- 4.1 IMPUESTO A LA RENTA.- 4.2 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- V. CONCLUSIONES.

1. Introducción

En los años noventa, con la introducción del *world wide web* al público,³ las actividades comerciales manifestaron un cambio importante. Gracias a esta nueva herramienta, se presentó la posibilidad de ofertar bienes y servicios en línea, comerciando incluso con personas de distintas ubicaciones geográficas ya que el Internet no tiene límites territoriales. Con el paso del tiempo, diversos negocios se vieron en la necesidad de adaptarse al mundo tecnológico para cumplir con las nuevas exigencias de los usuarios⁴.

En la actualidad, una gran cantidad de negocios son manejados a través de páginas web que incorporan en ellas un sistema de pago y entrega de un bien o servicio. Como resultado, se ha presentado la facilidad para el usuario de pagar el valor correspondiente mediante el uso de una tarjeta de crédito o débito vinculada con una institución financiera que actúa como intermediaria para completar la transacción⁵.

No obstante, el uso del Internet como medio para realizar compras en línea presentó problemas de seguridad debido a la información personal que los usuarios deben compartir. Esta comenzó a ser sustraída a través de actividades conocidas como *phishing*⁶. Con la

³ Ver. Thomas Haigh, Andrew L. Russell y William H. Dutton, “Histories of the Internet: introducing a special issue of information of culture”, *Information & Culture* 50, no. 2 (2015), 148.

⁴ Ver., 144.

⁵ Ver. David Arroyo, Jesús Díaz y Luis Hernández. *Blockchain*. (Madrid: CSIC, 2019), 9-10.

⁶ “Ataques de phishing, el intento de adquirir engañosamente información personal y/o financiera (nombres de usuario, contraseñas, etc.) por comunicación electrónica, representa una amenaza significativa para las organizaciones. [...] Esto se debe a la relativa simplicidad de diseñar y enviar correos electrónicos de phishing y su potencial para llegar a muchas personas al mismo tiempo. El texto de un correo electrónico de phishing se dirige principalmente al destinatario con señales de urgencia, palabras que invocar sentimientos de vulnerabilidad o amenaza, para tratar de obligar al receptor a actuar de forma inmediata e impulsiva.” (traducción no oficial). Aurélien Baillon, Jeroen de Bruin, Aysil Emirmahmutoglu, Evelien van de Veer y Bram

finalidad de combatir el problema y garantizar la seguridad de los consumidores y sus datos personales de pago, se desarrollaron aplicaciones como Paypal, misma que actúa como tercera persona entre el consumidor y el proveedor. Para acceder al servicio, el usuario debe crear una cuenta e introducir sus datos personales y bancarios. Enseguida se vincula dicha cuenta PayPal con la plataforma de compra. En la siguiente transacción que realice, el usuario no deberá repetir este proceso ya que el tercero (PayPal) se encarga de gestionar el pago⁷. A fin de competir con este nuevo servicio, diversas empresas desarrollaron su propio sistema de intermediación, facilitando el pago y resguardando la seguridad de los consumidores. Entre ellos, se encuentran Amazon Payments, Google Checkout, V.me (actualmente conocido como Visa Checkout⁸), entre otros⁹. De todas formas, estos servicios cobran una comisión a los usuarios por su uso.

Debido a la adaptación por parte de las empresas a las nuevas plataformas tecnológicas, se busca otra forma de atraer a los consumidores con la intención de que participen de manera activa en el comercio. Como resultado, las instituciones financieras y gobiernos implementaron un nuevo sistema de pago utilizando dinero electrónico¹⁰. En el Ecuador, con el objetivo de fomentar la inclusión financiera, el Banco Central del Ecuador mediante Regulación No. 055-2014 establece las directrices para el manejo del dinero electrónico¹¹ que se entiende como:

[E]l valor monetario equivalente al valor expresado en la moneda de curso legal del país (dólares de los Estados Unidos de América), que se intercambia principalmente a través de dispositivos electrónicos, móviles. Es aceptado con poder liberatorio ilimitado y de libre circulación, reconocido como medio de pago [...]¹².

van Dijk, "Informing, simulating experience, or both: A field experiment on phishing risks", *PLoS ONE*, no. 14 (2019), 1.

⁷ *Ver.*, 673.

⁸ *Ver.* "Pagos en línea tan fáciles como 1-2-3", VISA, acceso el 13 de abril de 2020.

⁹ *Ver.*, 671.

¹⁰ Fausto Valencia, "Sistema de Dinero Electrónico, un medio de pago al alcance de todos", *Boletín*, 60, n. 4 (2015), 255.

¹¹ *Ver.* Regulación No. 055-2014, Banco Central del Ecuador [Por medio del cual se establecen las directrices para el manejo de dinero electrónico], Registro Oficial 208 de 20 de marzo de 2014.

¹² Fausto Valencia, "Sistema de Dinero Electrónico, un medio de pago al alcance de todos", *Boletín*, 60, n. 4 (2015), 260.

Entre las disposiciones principales de la Regulación No. 055-2014, se determina que el Banco Central del Ecuador es el encargado de la emisión, administración y regulación del dinero electrónico¹³. Además, se establece el procedimiento para acceder al sistema de la siguiente forma: primero, el usuario debe llenar un formulario¹⁴ para generar una cuenta mediante la cual se manejan las transacciones y se registran los movimientos¹⁵. Segundo, se puede acercar a canjear dinero físico por dinero electrónico que será acreditado a la cuenta que se maneja en un dispositivo móvil. En cualquier momento el usuario puede solicitar el intercambio del dinero adquirido por dinero físico¹⁶. Finalmente, se realiza el pago de un determinado bien o servicio mediante la aplicación en el celular a los negocios que acepten este medio de pago.

Los beneficios que presenta el uso del dinero electrónico son varios, entre ellos, el uso de los dispositivos móviles para gestionar los pagos¹⁷. Gracias a dicha característica, se evita que los usuarios pierdan por completo su dinero en caso de robo o pérdida de una billetera física¹⁸. Además, la comisión cobrada por la transacción por parte del Banco Central del Ecuador es menor en comparación a otras instituciones financieras. De igual manera, la apertura y mantenimiento de la cuenta es gratuita. No obstante, el sistema de dinero electrónico no tuvo éxito en Ecuador ya que no se alcanzó la inclusión esperada, principalmente por la costumbre al uso de dinero físico. Además, el acceso y uso de la tecnología fue otro limitante para el correcto desarrollo del servicio¹⁹.

El dinero electrónico utilizó como herramienta a los dispositivos electrónicos para fomentar la inclusión de otros consumidores a la red del comercio. Sin embargo, el sistema requiere de una institución financiera que actúe como intermediaria en la transacción ya que

¹³ Ver. Artículo 1, Regulación No. 055-2014.

¹⁴ Ver. Artículo 4, Regulación No. 055-2014.

¹⁵ Ver. Artículo 1, Regulación No. 055-2014.

¹⁶ Ver. Artículo 2, Regulación No. 055-2014.

¹⁷ Ver. John Campuzano, Gonzalo Cruz, y José Iñiguez, “El fracaso del dinero electrónico en Ecuador”, *Empresa: investigación y pensamiento crítico* 7 (2013), 90.

¹⁸ Ver. John Campuzano, Gonzalo Cruz, y José Iñiguez, “El fracaso del dinero electrónico en Ecuador”, *Empresa: investigación y pensamiento crítico* 7 (2013), 90.

¹⁹ Ver. Jorge Moncayo y Marcos Reis, “Un análisis inicial del Dinero Electrónico en Ecuador y su impacto en la inclusión financiera”, *Cuestiones económicas* 25 (2015), 3.

la misma emite y/o gestiona el uso del dinero electrónico²⁰. Por consiguiente, se sigue cobrando una comisión así sea menor al usuario para que pueda hacer uso del servicio.

En búsqueda de una alternativa para prescindir de la intermediación de las instituciones financieras, en el año 2009, Satoshi Nakamoto introdujo al mercado la primera criptomoneda llamada *bitcoin*²¹. Esta moneda posee dos características principales: es anónima y descentralizada²². Gracias a dichos beneficios, los *bitcoins* han sido acogidos y benefician a los usuarios de manera global.

Por ese motivo, diversos países han buscado implementar un sistema regulatorio para proteger al Estado y a los consumidores frente al uso de *bitcoins*. Sin embargo, las características particulares de estas nuevas monedas dificultan establecer disposiciones claras referentes a su uso y control por parte de las autoridades. Una de los mayores problemas regulatorios surge en el ámbito tributario. Puesto a que no existen normas específicas, queda la duda: ¿se debe tributar los ingresos obtenidos por las criptomonedas? Si la respuesta es afirmativa, ¿cómo? y, ¿bajo qué supuestos?

En Ecuador no existe mayor desarrollo del tema y las disposiciones que pretenden regular las criptomonedas son escasas. Por consiguiente, el objetivo del presente trabajo es realizar un análisis de los supuestos bajo los cuales los *bitcoins* podrían ser tributados con el fin de que dichos ingresos no pasen desapercibidos por la autoridad competente. Primero, se explicará cómo funcionan las criptomonedas, entendiendo sus características principales y por qué dificultan el desarrollo de una regulación adecuada. Segundo, se analizará la naturaleza jurídica de los *bitcoins* mediante una comparación con la legislación de otros países y las disposiciones vigentes en Ecuador. Finalmente, se estudiará el régimen tributario ecuatoriano y las normas que podrían ser aplicadas con el fin de tributar de manera correcta las criptomonedas dentro del país.

²⁰ Fausto Valencia, “Sistema de Dinero Electrónico, un medio de pago al alcance de todos”, *Boletín*, 60, n. 4 (2015), 261.

²¹ Ver. Satoshi Nakamoto, “A Peer-to-Peer Electronic Cash System” (2008).

²² Ver. David Arroyo, Jesús Díaz y Luis Hernández. *Blockchain*. (Madrid: CSIC, 2019), 12.

2. Bitcoin

A partir del lanzamiento de los *bitcoins* al mercado, se ha evidenciado que los usuarios utilizan estas monedas de distintas formas, ya sea para el pago de un bien o servicio, o el intercambio con otras criptomonedas. Sin embargo, por muchos años los *bitcoins* no han estado sujetos a fiscalización por falta de una regulación adecuada. Por ese motivo, los usuarios se veían beneficiados por su uso ya que no tenían la obligación de pagar impuestos.

Por consiguiente, los rendimientos generados por la venta, uso y posesión de *bitcoin* han pasado desapercibidos por la autoridad tributaria ecuatoriana por la falta de normas específicas que traten la tributación de estas monedas. Los usuarios de criptomonedas generan ingresos por tres actividades: *mining* de *bitcoin*, compraventa o intercambio de criptomonedas y como medio de pago por un bien o servicio. Por lo tanto, se podría acoplar la figura a disposiciones ya vigentes en Ecuador. El problema subyace en las características principales de las criptomonedas: el anonimato, descentralización y volatilidad de los precios. Estas dificultan la determinación de un marco regulatorio apropiado lo que será objeto de análisis posteriormente. Para comprender la importancia de los supuestos mencionados previamente, conviene explicar la historia de *bitcoin* y su sistema particular de funcionamiento.

2.1 Historia de Bitcoin

El lanzamiento de *bitcoins* en el mercado y su rápida aceptación por parte de los usuarios se dio por varias razones, entre ellas, por la época en la que fueron introducidas. Una de las posibles causas es la crisis financiera del 2008 en Estados Unidos de América. En ese año, el sistema financiero colapsó debido a un mal manejo de créditos inmobiliarios por parte de los bancos²³. Para resumir, los ciudadanos acudían a las instituciones financieras con el fin de obtener préstamos para adquirir bienes raíces. El banco otorgaba el crédito solicitado por el usuario, pero para asegurar el pago, hipotecaban el inmueble a ser adquirido²⁴.

²³ Ver. Alejandro Dabat, “La crisis financiera en Estados Unidos y sus consecuencias internacionales”, *Problemas del desarrollo*, n. 40 (2009), 44-46.

²⁴ Ver., 47.

Al observar el éxito que generaban las hipotecas, los bancos buscaron intercambiar dichos títulos con otros agentes para generar más dinero²⁵. Enseguida, con el fin de obtener más hipotecas, se concedió créditos a más usuarios, pero no se realizó un análisis previo de sus finanzas y capacidad de pagar el valor a futuro²⁶. Por consiguiente, los préstamos no podían ser pagados y los usuarios se vieron en la necesidad de vender el inmueble adquirido previamente por un precio muy bajo. Sin embargo, el dinero obtenido por la venta no era suficiente para cubrir el pago del préstamo bancario. Así, las instituciones financieras dejaron de percibir una cantidad alta de ingresos, desencadenando un colapso en sus finanzas y varios bancos se vieron en la necesidad de declarar banca rota²⁷.

La caída del sistema financiero estadounidense ocasionó una gran pérdida de dinero para los ciudadanos y tuvo repercusiones en la economía global²⁸. Además, generó un gran impacto en la confianza de los usuarios sobre el manejo de su dinero por parte de los bancos:

Estos golpes tan grandes y repentinos conmocionaron a las familias estadounidenses. Y debido a que esto ha ocurrido en medio de titulares que informan fallas y quiebra de las instituciones financieras, el temor de los estadounidenses sobre la seguridad y accesibilidad de sus depósitos ahora es más intenso que en 1933. Esta es la razón por la cual los estadounidenses retiraron \$150 mil millones de fondos del mercado monetario en un período de dos días en septiembre²⁹.

Un año después de la crisis financiera, se publicó un artículo llamado “Bitcoin: A Peer-to-Peer Electronic Cash System” bajo el pseudónimo de Satoshi Nakamoto³⁰, a través de un blog de criptografía que contiene una lista de correos de los usuarios en la página metzdowd.com³¹. En el artículo, se propone implementar un nuevo sistema de dinero en línea que elimina a las instituciones financieras y al Gobierno como entes reguladores y/o intermediarios utilizando monedas llamadas *bitcoins*³². La solución que propuso Satoshi

²⁵ Ver., 48-49.

²⁶ Ver. Roger Altman. “The Great Crash, 2008: A Geopolitical Setback for the West”, *Foreign Affairs* n. 1 (2009), 4.

²⁷ Ver., 50.

²⁸ Ver., 53-43.

²⁹ Roger Altman. “The Great Crash, 2008: A Geopolitical Setback for the West”, *Foreign Affairs* n. 1 (2009), 5. (traducción no oficial).

³⁰ Ver. David Arroyo, Jesús Díaz y Luis Hernández. *Blockchain*. (Madrid: CSIC, 2019), 45.

³¹ Ver. “Cryptography -- The Cryptography and Cryptography Policy Mailing List”, metzdowd, acceso 13 de abril de 2020.

³² Ver. David Arroyo, Jesús Díaz y Luis Hernández. *Blockchain*. (Madrid: CSIC, 2019), 11.

Nakamoto fue implementar el sistema *peer-to-peer* en el que intervienen solo el deudor y el acreedor en una transacción³³.

Gracias a este nuevo sistema y, debido a la desconfianza en los bancos por parte de los usuarios, los *bitcoins* tuvieron acogida en el mercado³⁴. En un inicio, esta moneda fue utilizada por un pequeño grupo de programadores y no despertó ninguna preocupación por parte de los gobiernos. Sin embargo, con el pasar de los años, se registraron más transacciones con *bitcoins* lo que generó que el precio de estas monedas incrementara rápidamente³⁵.

A lo largo de los años, se ha verificado la inestabilidad y volatilidad de precios de los *bitcoins*. En 2010, un año después de su lanzamiento, un *bitcoin* valía USD 0,39³⁶. Con el pasar del tiempo y gracias al incremento en la adquisición de *bitcoins*, en 2017 se registró uno de los valores más altos dentro del mercado donde un *bitcoin* estaba avaluado en USD 17,549.67³⁷. Estas cifras evidencian uno de los problemas importantes: la constante variación en el precio e incertidumbre de su valor a futuro. Si bien se habían registrado valores exorbitantes, en 2016 el costo de *bitcoins* registró una caída a casi la mitad por rumores de fraude dentro del sistema, su uso para actividades ilícitas y la incertidumbre sobre su control. Sin embargo, la recuperación fue rápida y disparó una mejora en el sistema para otorgar a los usuarios mayor seguridad y que continúe el uso de *bitcoins*³⁸. En los últimos años el precio de Bitcoin ha variado de manera sustancial entre USD 5,000 a USD 10,000³⁹.

³³ Ver. Satoshi Nakamoto, "A Peer-to-Peer Electronic Cash System" (2008), 1.

³⁴ Ver. Aleksandra Bal. "How to tax Bitcoin?", *Handbook of Digital Currency* (2015), 267.

³⁵ Ver. David Arroyo, Jesús Díaz y Luis Hernández. *Blockchain*. (Madrid: CSIC, 2019), 46-47.

³⁶ Buy Bitcoin Worldwide. *Bitcoin Days Since All-Time High Chart*.

³⁷ *Id.*

³⁸ Ver. Nathaniel Popper y Su-Hyun Lee. "El desplome del bitcoin: una dura lección para los inversionistas". *The New York Times* (2018).

³⁹ Ver. Buy Bitcoin Worldwide. *Bitcoin Days Since All-Time High Chart*.

Bitcoin Price and Volatility

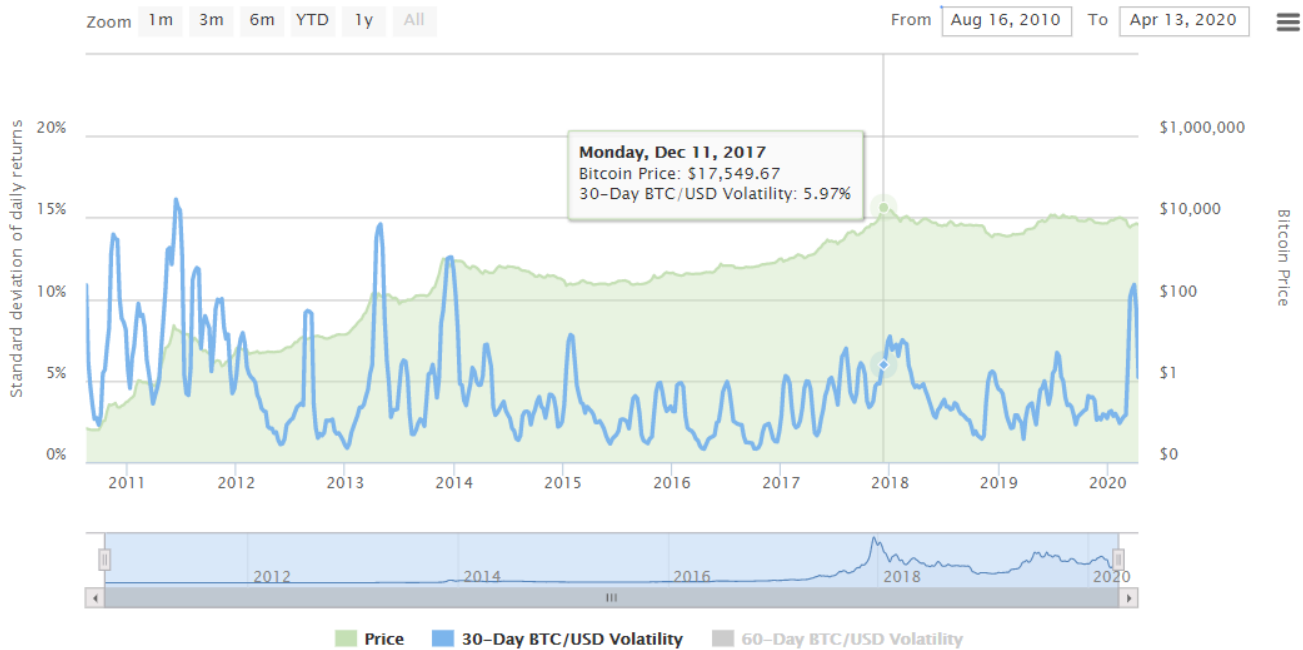


Gráfico 1: Elaborado por Buy Bitcoin Worldwide⁴⁰

2.2. Criptografía y sistema *blockchain*

Los *bitcoins* adquieren el nombre de criptomonedas ya que se desarrollan bajo el sistema de criptografía que permite mantener oculta la identidad del usuario⁴¹.

La criptografía proporciona un medio para lograr dos cruciales funciones: cifrado y autenticación. El cifrado es el proceso de codificar el contenido de cualquier dato o comunicación con un algoritmo (una fórmula matemática) y una variable seleccionada al azar asociada con el algoritmo, conocida como una "clave". Solo el destinatario previsto de la comunicación, quien sostiene la clave, puede descifrar y acceder a la información. La clave es esencialmente una cadena de números; cuanto más larga sea la cuerda, más fuerte la seguridad.⁴²

⁴⁰ Buy Bitcoin Worldwide. *Bitcoin Price and Volatility*. 14 de abril de 2020.

⁴¹ Ver. David Arroyo, Jesús Díaz y Luis Hernández. *Blockchain*. (Madrid: CSIC, 2019), 12.

⁴² David Banisar. "Stopping Science: The Case of Cryptography". *Health Matrix: Journal of Law-Medicine*. vol. 9, no. 2 (1999), 254 (traducción no oficial).

Dentro del sistema *bitcoin* todo funciona mediante códigos que permiten que las transacciones puedan ser realizadas.

En la plataforma, cada usuario posee una billetera virtual en donde se almacenan las criptomonedas⁴³. Éstas actúan como una cuenta que está respaldada por dos llaves (códigos) una privada y una pública. La primera, es creada para cada transacción y pertenece al propietario que busca transferir *bitcoins*, actuando en esencia como su firma. La segunda llave es un código público que se utiliza para verificar que el usuario es propietario de la cuenta a la que se va a transferir un valor determinado de *bitcoins*⁴⁴.

Para realizar la transacción, se debe anunciar al público la siguiente información: el código de la cuenta del propietario, la cantidad de *bitcoins* que van a ser transferidos y la llave pública del beneficiario final⁴⁵. Estos datos son representados en códigos que van formando una secuencia. Para continuar con la transacción, el deudor firma de manera digital este código que contiene la información general con su llave privada e ingresa al final de este la llave pública (código) del beneficiario⁴⁶. Esta secuencia luego pasa a lo que se conoce como *mining pool* donde espera a ser aprobada por un *miner*⁴⁷.

Una vez que dicha transacción es aprobada por un *miner*, esta se sella en el tiempo y el código completo pasa a formar parte del *blockchain*⁴⁸. La secuencia de códigos se traduce al *ledger* que es el libro mayor público en donde se registran todas las transacciones contenidas en el *blockchain* para que los usuarios puedan observar todas las transferencias y así se mantiene un registro y control del movimiento de *bitcoins* en la plataforma⁴⁹.

⁴³ Ver. Andreas Antonopoulos, *Mastering Bitcoin: Unlocking Digital Crypto-Currencies*. (California: O'Reilly Media, Inc., 2015), 6-7.

⁴⁴ Ver. Agustín Barroilhet Díaz, "Criptomonedas, economía y derecho". *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, Vol. 8, Núm. 1 (2019), 42.

⁴⁵ Ver. Andreas Antonopoulos, *Mastering Bitcoin: Unlocking Digital Crypto-Currencies*. (California: O'Reilly Media, Inc., 2015), 18-24.

⁴⁶ Ver. 19.

⁴⁷ Ver. 209-210.

⁴⁸ Ver. 149.

⁴⁹ Ver. Michael Abramowicz, "Cryptocurrency- Based Law", *Arizona Law Review* 58, no. 2 (2016), 384.

2.3 Miners

Los *miners* cumplen una función importante dentro la red de *bitcoin*. Como se mencionó previamente, son quienes se encargan de aprobar las transacciones para que pasen a formar parte del *blockchain*. Dentro de la plataforma, hay varios voluntarios llamados *miners*, quienes compiten entre ellos para validar una de las transacciones pendientes al resolver un algoritmo generado por el mismo sistema. A esto se lo conoce como *proof of work*⁵⁰. Este proceso demora aproximadamente cinco minutos⁵¹. Cuando un *miner* valida la transacción y la sella en el tiempo, la plataforma le retribuye con una cantidad de *bitcoins* que varía dependiendo de la dificultad del problema y la cantidad de *miners* que participen en el intento de validación⁵².

Para poder realizar la actividad de *mining*, los *miners* utilizan equipos sofisticados que se encargan de resolver el algoritmo planteado por la plataforma⁵³. Sin embargo, esta actividad en ciertas ocasiones no es rentable. La tecnología empleada para realizar el trabajo consume una alta cantidad de energía y si la retribución en *bitcoins* es baja, no justifica el valor invertido en el *mining* de las monedas⁵⁴. Cabe mencionar que esta actividad también genera nuevas criptomonedas que podrán ser circuladas en la plataforma. El sistema está adecuado para que el *mining* de estas monedas no supere la producción de 21 millones de *bitcoins* y se espera llegar a ese límite en el año 2140. Adicional a ello, esta característica evita que se produzcan monedas innecesarias y se infle el precio como sucede con el dinero controlado por los gobiernos⁵⁵.

Gracias al éxito de *bitcoin* en el mercado, existió un gran incentivo de competir contra esta nueva criptomoneda. En consecuencia, en años posteriores se desarrollan monedas similares fundadas en el sistema de criptografía. Actualmente, en el mercado circulan

⁵⁰ Ver. Andreas Antonopoulos, *Mastering Bitcoin: Unlocking Digital Crypto-Currencies*. (California: O'Reilly Media, Inc., 2015), 223.

⁵¹ Ver., 26.

⁵² Ver. Sadeghi Ahmad-Reza, *Financial Cryptography and Data Security* (Berlin: Springer-Verlag Berlin Heidelberg, 2013), 8.

⁵³ Ver. Michael Abramowicz, "Cryptocurrency- Based Law", *Arizona Law Review* 58, no. 2 (2016), 384.

⁵⁴ Ver., 377-378.

⁵⁵ Ver. Andreas Antonopoulos, *Mastering Bitcoin: Unlocking Digital Crypto-Currencies*. (California: O'Reilly Media, Inc., 2015), 2.

alrededor de 2,000 tipos criptomonedas, entre las más utilizadas, se encuentran *ethereum*, *ripple* y *litecoin*⁵⁶. Sin embargo, ninguna de estas monedas ha llegado a superar o igualar el precio de *bitcoin*⁵⁷.

Ahora bien, comprendido el sistema particular mediante el cual funcionan las criptomonedas, es necesario resaltar las características principales: anonimato, descentralización y volatilidad de precios. Si bien la peculiaridad de estas monedas puede resultar beneficiosa para los usuarios, también generan problemas para las autoridades que buscan establecer directrices adecuadas para efectos tributarios.

Primero, dentro de la plataforma bitcoin toda la información se maneja en códigos y por lo tanto no se puede determinar la identidad de los usuarios, es decir, son anónimos⁵⁸. Por ese motivo, la autoridad competente no conoce con certeza si algún sujeto pasivo posee *bitcoins* y en el caso que se realice una transacción, tampoco conocerá al beneficiario final. De forma similar, la descentralización ocasiona que no exista una institución intermediaria que tenga la posibilidad de reportar los movimientos de las cuentas de los usuarios de *bitcoin* a la autoridad competente⁵⁹.

Además, las criptomonedas no son manejadas por ningún Gobierno central o institución financiera que pueda determinar el precio de estas con certeza. Por lo tanto, la descentralización genera que el precio de los *bitcoins* varíe constantemente dependiendo de la demanda en el mercado⁶⁰. Por ese motivo, la persistente variación de valor dificulta la determinación del cambio de *bitcoins* a dólares y generará en ciertas ocasiones un cambio sustancial en el patrimonio del sujeto pasivo. Finalmente, resulta problemática determinar la naturaleza jurídica del usuario, ya que, dependiendo de la figura, la regulación tributaria puede variar. Finalmente, un problema adicional a la delimitación de disposiciones claras

⁵⁶ Ulyanova Katsiaryna "Legal Regulation of the Crypto-Currency Taxation," *Open Journal for Legal Studies (OJLS)* 1, no. 1 (2018), 1.

⁵⁷ Ver. "Cryptoeconomics Data", Coindesk, acceso el 16 de abril de 2020.

⁵⁸ Ver. Aron Yelowitz y Matthew Wilson, "Characteristics of Bitcoin users: an analysis of Google search data", *Applied Economic Letters* 22 (2015), 1030.

⁵⁹ Ver. Primavera De Filippi y Benjamin Loveluck, "The Invisible Politics of Bitcoin: Governance Crisis of a Decentralized Infrastructure", *Internet Policy Review* 5 (2016), 6-7.

⁶⁰ Ver., 19-20.

para la tributación de criptomonedas es la determinación de la naturaleza jurídica de estas ya que, dependiendo de la figura, la regulación puede variar.

3. Naturaleza jurídica de las criptomonedas y su incidencia en el régimen tributario

Sin lugar a duda, la determinación de la naturaleza jurídica de las criptomonedas ha sido sujeto de análisis en varios países. Cada gobierno ha buscado adaptar la figura a su ordenamiento jurídico vigente para establecer una regulación adecuada y armónica de estas monedas. Sin embargo, la discusión principal recae en la consideración de los *bitcoins* como dinero. Es decir, un medio de pago legal reconocido dentro del país⁶¹.

Sintetizando las posturas principales, algunos autores sostienen que los *bitcoins* “[...] tienen la capacidad de funcionar como medio de pago y reserva de valor sin intermediarios o repositorios centralizados que consoliden, liberen y controlen en general los pagos [...]”⁶². No obstante, para otros autores, las criptomonedas no son un medio de pago efectivo porque “[...] no cumplen con la condición de ser un medio de cambio de amplia circulación y sus denominaciones no sirven de precio referencia de otros bienes debido a su volatilidad [...]”⁶³.

El dinero como lo conocemos ahora es producto de la evolución de la sociedad y la necesidad de establecer un valor a los bienes a fin de poder intercambiarlos⁶⁴. Cientos de años atrás, se implementó el primer sistema de intercambio de productos conocido como trueque mediante el cual los comerciantes canjeaban un bien por otro. Dicha práctica funcionó debido a la confianza que los negociantes otorgaron al valor de cada producto⁶⁵.

No obstante, otros artículos adquirieron un valor importante como las piedras y metales preciosos, particularmente el oro. Este último es considerado una reserva de valor

⁶¹ Ver. Ferdinando Ametrano, “Hayek Money: The Cryptocurrency Price Stability Solution,” *SSRN Electronic Journal* (2013), 9-10.

⁶² Agustín Barroilhet, “Criptomonedas, economía y derecho”, *Revista Chilena de Derecho y Tecnología I* (2019), 33.

⁶³ *Id.*, 48.

⁶⁴ Ver. Michael McLeay, Amar Radia y Ryland Thomas, “El dinero en la economía moderna: una introducción”, *Revista de Economía Industrial* 17 (2015), 335.

⁶⁵ Ver. Willem Middelkoop, “The History of Money”, *The Big Reset: War on Gold and the Financial Endgame* (2016), 15.

por su capacidad de mantener un valor estable a través del tiempo⁶⁶. Por otro lado, para facilitar el transporte, se empezó a producir monedas al fundir estos materiales⁶⁷. Sin embargo, el oro y los metales preciosos no son un recurso ilimitado. Por lo tanto, los gobiernos optaron por imprimir papel dinero respaldado por un valor en oro. Desde aquel entonces, se continuó con la impresión de billetes que, con el tiempo, adquirieron mayor uso y confianza⁶⁸. En definitiva, el trueque, el oro y finalmente, el dinero fiduciario, han prosperado como sistemas válidos de pago debido a la confianza otorgada por las personas respecto a su valor⁶⁹.

Ahora bien, a fin de determinar si las criptomonedas pueden ser consideradas como dinero, cabe analizar las tres funciones principales que debe cumplir. Primero, debe ser una unidad de cuenta, es decir, que se pueda determinar el precio de un bien o servicio⁷⁰. En el caso de las criptomonedas, este supuesto aplica de manera parcial. Resulta complicado determinar cuántas unidades de *bitcoin* costaría un bien o servicio. Es decir, primero se deberá transformar el valor de los *bitcoins* a dólares, por ejemplo, y con base a ese precio referencial, se puede determinar la cantidad de criptomonedas que se deberá transferir para realizar un pago⁷¹.

Segundo, deben ser un depósito de valor, esto se refiere a la capacidad de conservar el valor en el tiempo⁷². Definitivamente las criptomonedas no cumplen con esta característica por la volatilidad de precios. Finalmente, debe actuar como medio de intercambio y ser “[...] fungible, divisible, transportable, resistente a falsificación y reconocido”⁷³. De igual manera, los *bitcoins* cumplen de manera parcial el mencionado supuesto. Si bien las criptomonedas

⁶⁶ Ver. Jhonathan Higuera, Cristian Quintero y Michael Sepulveda, “El Bitcoin como Dinero y su Mercado”, *UAMF Boletín de Coyuntura*, no. 10, 2.

⁶⁷ Ver. John Galbraith, Aleu, J. Ferrer y Blanca de Madariaga, *El dinero* (España: Editorial Ariel, 1996), 16.

⁶⁸ Willem Middelkoop, “The History of Money”, *The Big Reset: War on Gold and the Financial Endgame* (2016), 24.

⁶⁹ Ver. Barry Eichengreen y Barry J. Eichengreen, *La globalización del capital: historia del sistema monetario internacional* (Barcelona: Antoni Bosch, 2000), 60-61.

⁷⁰ Ver. Joan González, “Ontología y función del dinero”, *Investigaciones fenomenológicas: Anuario de la Sociedad Española de Fenomenología* (2011), 234.

⁷¹ Ver. Jhonathan Higuera, Cristian Quintero y Michael Sepulveda, “El Bitcoin como Dinero y su Mercado”, *UAMF Boletín de Coyuntura*, no. 10, 2.

⁷² Ver. Joan González, “Ontología y función del dinero”, *Investigaciones fenomenológicas: Anuario de la Sociedad Española de Fenomenología* (2011), 235.

⁷³ Ver. Ferdinando Ametrano, “Hayek Money: The Cryptocurrency Price Stability Solution,” *SSRN Electronic Journal* (2013), 3.

son aceptadas por un grupo de usuarios, no son de amplia circulación ni reconocidas por varios gobiernos como Bangladesh, Bolivia, Ecuador, Irán, entre otros⁷⁴.

Ahora bien, los países que han considerado a los *bitcoins* como medio de pago válido, pero no moneda de curso legal, han adaptado las criptomonedas a figuras ya existentes dentro de su respectivo ordenamiento jurídico para poder tributarlas. A continuación, se realizará un breve análisis de la normativa de algunos países que, al momento, cuentan con una solución para la tributación de los *bitcoins*.

3.1 Unión Europea

Algunos países pertenecientes a la Unión Europea han buscado regular las criptomonedas en el ámbito tributario adaptando la figura al ordenamiento jurídico vigente⁷⁵. Por ejemplo, Alemania considera a los *bitcoins* como capital privado que, para efectos tributarios se rige bajo las directrices de los instrumentos financieros (como acciones o bonos). En consecuencia, se tributan las utilidades obtenidas por la venta de estas criptomonedas. Sin embargo, se aplica el impuesto solamente si el usuario genera ganancias dentro de un año a partir de que recibió los *bitcoins*, caso contrario, se considera una venta privada⁷⁶.

Asimismo, Finlandia reconoció que las criptomonedas no son monedas oficiales, pero sí son un medio de pago legal. En el tema tributario, la autoridad finlandesa realizó un instructivo para determinar las disposiciones aplicables sobre los bitcoins, tomando en cuenta la actividad que realiza el sujeto pasivo. En el caso del Impuesto a la Renta, el ingreso obtenido por la venta de *bitcoins* será tomado en consideración en la declaración de renta. De igual manera, las pérdidas generadas por la compra de criptomonedas se tomarán en cuenta como un gasto deducible. Además, si se lleva a cabo la actividad de *mining*, los ingresos percibidos por el *miner* se entenderán recibidos como retribución por un servicio. La cantidad

⁷⁴ Ver. “¿Es legal el Bitcoin?”, Cointelegraph, acceso el 16 de abril de 2020.

⁷⁵ Ver. Usman Chohan, “Assessing the Differences in Bitcoin & Other Cryptocurrency Legality Across National Jurisdiction”, *SSRN Electronic Journal* (2017), 7.

⁷⁶ Ver. Ulyanova Katsiaryna "Legal Regulation of the Crypto-Currency Taxation," *Open Journal for Legal Studies (OJLS)*, (2018), 4.

de *bitcoins* obtenidas deberán transformarse en euros tomando en cuenta el valor de cambio del día en el que se recibió la cantidad determinada de criptomonedas⁷⁷.

Por otro lado, sobre la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (en adelante, “IVA”) a las transacciones realizadas con criptomonedas, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronunció en el asunto C-264/14. Primero, realizó un análisis del artículo 135 apartado 1 literal e) de la Directiva de IVA en el que se aplica la exención a las operaciones con divisas y otras monedas que sean medios legales de pago. Al respecto, El Tribunal se pronuncia sobre los *bitcoins* de la siguiente forma:

Al ser la divisa virtual «bitcoin» un medio de pago contractual, por una parte, no es posible considerarla ni una cuenta corriente ni un depósito de fondos, un pago o un giro. Por otra parte, a diferencia de los créditos, cheques y otros efectos comerciales mencionados en el artículo 135, apartado 1, letra d), de la Directiva del IVA, constituye un medio de pago directo entre los operadores que la aceptan⁷⁸.

Conviene destacar que se considera a los *bitcoins* como una moneda no oficial pero sí un medio de pago siempre y cuando sea aceptado entre las partes. Además, se determina que las criptomonedas son una divisa virtual reforzando de esa forma su aceptación y circulación. Segundo, bajo dicha lógica, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resuelve:

El artículo 135, apartado 1, letra e), de la Directiva 2006/112 debe interpretarse en el sentido de que constituyen operaciones exentas del IVA con arreglo a dicha disposición unas prestaciones de servicios como las controvertidas en el litigio principal, consistentes en un intercambio de divisas tradicionales por unidades de la divisa virtual «bitcoin», y viceversa, y realizadas a cambio del pago de un importe equivalente al margen constituido por la diferencia entre, por una parte, el precio al que el operador de que se trate compre las divisas y, por otra, el precio al que las venda a sus clientes⁷⁹.

Siguiendo el pronunciamiento del Tribunal, Finlandia decidió adoptar la misma regla adaptándola al ordenamiento jurídico vigente⁸⁰.

⁷⁷ Ver., 4-5.

⁷⁸ Causa No. C-264/14, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Quinta, 22 de octubre de 2015, párr. 42.

⁷⁹ Causa No. C-264/14, párr. 58.

⁸⁰ Ver. Ulyanova Katsiaryna "Legal Regulation of the Crypto-Currency Taxation," *Open Journal for Legal Studies (OJLS)* 1, no. 1 (2018), 4.

3.2 Estados Unidos de América

Estados Unidos de América también ha buscado establecer reglas para la tributación de las criptomonedas. El Servicio de Rentas Internas estadounidense (IRS por sus siglas en inglés), estableció que los *bitcoins* no son monedas de curso legal, pero sí se considera medio de pago válido entre las partes siempre que exista acuerdo previo. Como resultado, las criptomonedas son consideradas como bienes muebles digitales y deberán ser tributadas bajo las disposiciones aplicables a la propiedad⁸¹. Resumiendo, se consideran *commodities* y se debe tributar los rendimientos generados por transacciones realizadas con criptomonedas⁸².

Además, al reconocer a los *bitcoins* como medio de pago válido, los sujetos pasivos que reciban como retribución una cantidad de criptomonedas a cambio de un bien o servicio, deberán tributar las ganancias obtenidas⁸³. Por consiguiente, los *bitcoins* recibidos por un *miner* como remuneración por su servicio de *mining* dentro de la plataforma también estarán sujetos a tributación en la renta⁸⁴. Adicional a las directrices mencionadas, el IRS exige que toda transacción realizada en criptomonedas debe ser informada a la autoridad y declarada en dólares. El cambio se realizará utilizando el valor de cambio del día correspondiente al que se recibió las monedas⁸⁵.

3.3 Japón

Por el contrario, en Japón las criptomonedas son consideradas una moneda de curso legal dentro del país. Entonces, son un medio de pago válido sin la necesidad de aceptación previa por las partes. Para efectos tributarios, los *bitcoins* y monedas similares son considerados como activos negociables. Por consiguiente, las ganancias generadas por cualquier tipo de operación realizada con *bitcoins* estarán sujetas a Impuesto a la Renta.

⁸¹ Ver. "Internal Revenue Notice: 2014-21", Internal Revenue Service, acceso el 14 de abril 2014, 1.

⁸² Ver., 2-3.

⁸³ Ver., 4.

⁸⁴ Ulyanova Katsiaryna "Legal Regulation of the Crypto-Currency Taxation," *Open Journal for Legal Studies (OJLS)* 1, no. 1 (2018), 3-4.

⁸⁵ Ver., 3.

Finalmente, se establece que el intercambio de criptomonedas por otra moneda estará exento de pago de IVA⁸⁶.

3.4 Chile

Bajo el ordenamiento jurídico chileno, los *bitcoins* o cualquier otro tipo de criptomonedas no son consideradas como monedas de curso legal ni divisas⁸⁷. De todas formas, para efectos tributarios, el Servicio de Impuestos Internos (SII) los denomina activos digitales o virtuales sujetos a intercambio. Por lo tanto, bajo la normativa aplicable, se deberá declarar los ingresos obtenidos por la compraventa de criptomonedas⁸⁸. Ahora bien, referente al IVA, la autoridad tributaria solamente ha determinado que la compraventa de *bitcoins* no está sujeta al IVA ya que estas no son consideradas bienes corporales⁸⁹. El desarrollo respecto a la regulación tributaria en la legislación chilena es limitado y hay temas que no están resueltos por la autoridad competente.

3.4 Ecuador

Una vez examinada la naturaleza jurídica de las criptomonedas bajo la normativa vigente en otros países, cabe realizar el mismo análisis en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Las disposiciones referentes a la legalidad y aceptación de *bitcoins* en el Ecuador son muy escasas. Las autoridades competentes no han emitido regulación alguna para solventar los problemas que se desprenden por el uso de las criptomonedas. El Banco Central del Ecuador (en adelante “BCE”) mediante un comunicado informó a la ciudadanía su postura frente a las criptomonedas:

El Banco Central del Ecuador informa a la ciudadanía que el bitcoin no es un medio de pago autorizado para su uso en el país. El bitcoin es una criptomoneda que no tiene respaldo, pues sustenta su valor en la especulación. Las transacciones financieras realizadas a través del

⁸⁶ *Ver.*, 5

⁸⁷ Ord No. 963, Servicio de Impuestos Internos, 14 de mayo de 2018, párr. 7.

⁸⁸ Ord No. 963, párr. 11.

⁸⁹ Ord No. 963, párr. 18.

bitcoin no están controladas, supervisadas ni reguladas por ninguna entidad del Ecuador, razón por la que su uso representa un riesgo financiero para quienes lo utilizan.

Es importante señalar que no está prohibida la compra y venta de criptomonedas -como el bitcoin- a través de Internet; sin embargo, se recalca que bitcoin no es una moneda de curso legal y no está autorizada como un medio de pago de bienes y servicios en el Ecuador, conforme lo establece el artículo 94 del Código Orgánico Monetario y Financiero⁹⁰.

Al analizar la presente disposición, cabe mencionar que no queda clara la postura del BCE sobre el uso o circulación de los *bitcoins*. Primero, resulta evidente que no es una moneda de curso legal dentro del país. Segundo, tampoco se considera como un medio de pago legal de bienes o servicios, aunque exista consentimiento de las partes. No obstante, el BCE determina que la única transacción válida es la compraventa de criptomonedas.

Para llegar a dicha conclusión, el BCE hace referencia al artículo 94 del Código Orgánico Monetario y Financiero (en adelante “COMF”) Libro I que determina lo siguiente:

Art. 94.- De la moneda en la República del Ecuador. Todas las transacciones, operaciones monetarias, financieras y sus registros contables, realizados en la República del Ecuador, se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con este Código. [...]

[...] La moneda determinada en este artículo es medio de pago [...] ⁹¹.

De la lectura del respectivo artículo se entiende que todas las operaciones ejecutadas dentro del país deberán ser realizadas con dólares de los Estados Unidos de América excluyendo, en este sentido, el uso las criptomonedas.

Sin embargo, se debe tomar en cuenta todas las disposiciones que regulan el uso del dinero dentro del país. El artículo 98 del COMF Libro I, establece lo siguiente:

Art. 98.- Prohibiciones. Se prohíbe de forma general: [...]

3. La circulación y recepción de moneda y dinero no autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera [...] ⁹².

Tomando en cuenta esta disposición, la compraventa de criptomonedas tampoco estaría permitida dentro del país ya que dicha actividad implica tanto la circulación como recepción de *bitcoins*, moneda no autorizada por la autoridad competente. Hasta el momento,

⁹⁰ Banco Central del Ecuador. Comunicado Oficial Sobre el uso del Bitcoin. 08 de enero 2018.

⁹¹ Artículo 94, Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I [COMF], R.O. Suplemento 332 de 12 de septiembre de 2014, reformado por última vez R.O. 151 de 28 de febrero de 2020.

⁹² Artículo 98, COMF, Libro I.

la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera no ha emitido resolución alguna referente a la autorización del uso o circulación de estas monedas dentro del país.

En definitiva, se puede concluir que la disposición del BCE no queda clara ya que parece contradecir los artículos previamente citados del COMF, Libro I. A pesar de la prohibición establecida por la normativa vigente en el país, se ha evidenciado el uso de *bitcoins* en múltiples ocasiones⁹³. Como resultado, es pertinente analizar los supuestos bajo los cuales se podría tributar las criptomonedas en el Ecuador para que dichos ingresos no pasen desapercibidos por la autoridad competente.

Antes de proceder al análisis de la normativa tributaria, se debe determinar la naturaleza jurídica de las criptomonedas en Ecuador para así establecer reglas claras respecto a su tributación. Tomando en cuenta los modelos de otros países, se puede realizar una comparación con la normativa ecuatoriana. Por ejemplo, siguiendo la regulación alemana que considera a los *bitcoins* como capital privado y moneda de curso legal, se puede decir que no podría ser aplicado en Ecuador. Esto implicaría que las monedas sean reconocidas por la autoridad competente. Como se ha mencionado antes, el uso o posesión de las criptomonedas no está autorizado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Segundo, los *bitcoins* tampoco pueden ser considerados como divisas tal como lo determina el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ya que ello implica la aceptación como medio de cambio por parte del Estado.

Por otro lado, siguiendo la regulación de los Estados Unidos de América, considerar a las criptomonedas como un bien mueble digital y tributarlo como propiedad, no tiene cabida bajo el ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente. El Código Civil en el artículo 583 clasifica los bienes en corporales e incorporeales⁹⁴. Los primeros son aquellos que pueden ser percibidos por los sentidos y los segundos aquellos que representan derechos. Además, los bienes corporales se dividen en muebles siendo aquellos que se pueden transportar de un lugar a otro⁹⁵ y los inmuebles, valga la redundancia, aquellos que no pueden moverse⁹⁶. En

⁹³ Ver. Redacción Negocios, “El BCE dice que cajero de criptomonedas que funciona en Quito no es un servicio autorizado”, *El Comercio* (2018).

⁹⁴ Artículo 583, Código Civil [CC], R.O. Suplemento 104, de 20 de noviembre de 1970, reformado por última vez R.O. 526 de 19 de junio de 2015.

⁹⁵ Ver. Artículo 585, CC.

⁹⁶ Ver. Artículo 586, CC.

este caso, no se puede decir que las criptomonedas sean bienes muebles o *commodities* como lo determina la legislación norteamericana ya que no cuentan con ningún respaldo real que sea transferido, es decir, hay una falta de corporalidad.

Sin embargo, cabe destacar que el Código Civil determina que los bienes pueden ser incorporeales. En ese caso, los *bitcoins* sí podrían considerarse de esta forma ya representan un derecho que tiene el usuario sobre una cosa⁹⁷. De todas formas, no es preciso designar a los *bitcoins* como bienes incorporeales ya que se podría discutir a qué exactamente se tiene el derecho considerando que las criptomonedas son simplemente códigos y no tienen ningún respaldo real.

Finalmente, tomando en cuenta la regulación propuesta por Japón, es decir, considerarlos como activos negociables, tampoco puede aplicarse en Ecuador en su totalidad. Dicha determinación se ve limitada por la Ley de Mercado de Valores. El artículo 2 del cuerpo legal mencionado dispone lo siguiente:

Art. 2.- Concepto de valor.- Para efectos de esta Ley, se considera valor al derecho o conjunto de derechos de contenido esencialmente económico, negociables en el mercado de valores, incluyendo, entre otros, acciones, obligaciones, bonos, cédulas, cuotas de fondos de inversión colectivos, contratos de negociación a futuro o a término, permutas financieras, opciones de compra o venta, valores de contenido crediticio de participación y mixto que provengan de procesos de titularización y otros que determine el Consejo Nacional de Valores. [...]⁹⁸

De la lectura del artículo, se desprenden dos características principales: derecho o conjunto de derechos de contenido esencialmente económico y negociables en el mercado de valores. Las criptomonedas no cumplen con el segundo supuesto ya que no pueden ser negociadas en el mercado de valores porque no pueden ser registradas en la bolsa de valores debido a la prohibición de circulación en el país. Por lo tanto, no se puede asimilar la figura en su totalidad.

Sin embargo, las criptomonedas en su concepto más general sí pueden ser consideradas como un activo. Es decir, “no representan un activo financiero subyacente, sino cualquier derecho, valor, documento o facultad jurídica de carácter no financiero, susceptible

⁹⁷ Ver. Agustín Barroilhet Díaz, “Criptomonedas, economía y derecho”. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, Vol. 8, Núm. 1 (2019), 55.

⁹⁸ Artículo 2, Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II Ley Mercado de Valores. R.O. Suplemento 215, de 22 de febrero 2006, reformado por última vez R.O. 986 de 18 de abril de 2017.

de representarse en una transacción de la *blockchain*”⁹⁹. Por lo tanto, en Ecuador para efectos tributarios, la consideración más adecuada para las criptomonedas es que sean representadas como un activo (valor) que pertenece a los usuarios y pueden ser transformadas a dólares. De esta forma, se podría tomar en cuenta el precio en dólares de los *bitcoins* para realizar las declaraciones correspondientes.

4. Régimen tributario ecuatoriano

Una vez determinada la importancia de las criptomonedas dentro del patrimonio de las personas, y al establecer la naturaleza jurídica, se puede analizar las disposiciones aplicables para tributar los *bitcoins* de manera correcta en Ecuador. “El tributo es uno de los recursos que se ofrecen al Estado para lograr los medios pecuniarios necesarios al desarrollo de sus actividades. Objetivamente el tributo pertenece, pues, a los fenómenos de las finanzas públicas [...]”¹⁰⁰. Sin el pago de dichas prestaciones, el Estado se vería en la dificultad de cubrir los gastos en los que incurre para garantizar ciertas condiciones a los ciudadanos¹⁰¹.

Ahora bien, los tributos son una prestación patrimonial obligatoria impuesta y exigida coactivamente por el Estado a los particulares para financiar gastos públicos y otras finalidades extrafiscales¹⁰². Los mismos se satisfacen a través de la obligación tributaria que está determinada dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano de la siguiente forma:

Art. 15.- Concepto.- Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley¹⁰³.

Entre los elementos esenciales de la obligación tributaria se encuentran: el sujeto activo y pasivo, y el hecho generador que acarrea satisfacer un dinero, especie o servicio. Según el artículo 23 del Código Tributario, el sujeto activo “[...] es el ente público acreedor

⁹⁹ Javier Ibáñez Jiménez, *Blockchain* (Madrid: Dykinson, 2018), 164.

¹⁰⁰ Dino Jarach, *El Hecho Imponible*. (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1996), 9.

¹⁰¹ Ver. María Bibiana Hincapié, “Los principios rectores del derecho tributario”, *Nuevo Derecho* no. 15 (2014), 47.

¹⁰² Ver. Juan Ignacio Gorospe, *Derecho financiero y tributario. Parte general*. (Madrid: Dykinson, 2010), 45.

¹⁰³ Artículo 15, Código Tributario, R.O. Suplemento 33, de 14 de junio de 2005, reformado por última vez R.O. 111 de 31 de diciembre de 2019.

del tributo”¹⁰⁴. Es decir, el beneficiario final del tributo. Por otra parte, el sujeto pasivo, según el mismo cuerpo legal, es “[...] la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable [...]”¹⁰⁵.

Para que nazca la obligación tributaria, debe necesariamente verificarse el hecho generador que, de acuerdo con el Código Tributario es el “[...] presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo”¹⁰⁶. Por lo tanto, se deberá pagar un tributo y el Estado podrá exigirlo siempre y cuando el sujeto pasivo incurra en el hecho generador. En la siguiente sección se analizará si dos de los principales impuestos locales contemplan, entre sus hechos generadores, a actividades relacionadas con el *bitcoin*.

4.1 Impuesto a la renta

El Impuesto a la Renta es un impuesto directo que busca gravar la renta generada por los sujetos pasivos. De acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno (en adelante “LRTI”) renta son los ingresos de fuente ecuatoriana y los obtenidos en el exterior siguiendo algunas reglas:

Art. 2.- Concepto de renta.- Para efectos de este impuesto se considera renta:

- 1.- Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; y
- 2.- Los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de esta Ley.¹⁰⁷

Ahora bien, para determinar si una persona natural está obligada a pagar Impuesto a la Renta, se debe verificar si sus ingresos superan la fracción básica desgravada correspondiente al año en el que se debe realizar la declaración¹⁰⁸ y, deducir los gastos

¹⁰⁴ Artículo 23, Código Tributario.

¹⁰⁵ Artículo 24, Código Tributario.

¹⁰⁶ Artículo 16, Código Tributario.

¹⁰⁷ Artículo 2, Ley de Régimen Tributario Interno, [LRTI]. R.O. Suplemento 463 de 17 de noviembre de 2004, reformado por última vez R.O. 111 de 31 de diciembre de 2019.

¹⁰⁸ Para el año 2020, la fracción básica desgravada es 11.315,00. *Ver*, Artículo 36, LRTI.

personales¹⁰⁹ en caso de no superar el límite de 100,000.00 y todos aquellos gastos que le ayudaron a obtener, mantener o mejorar ingresos gravados¹¹⁰. A breves rasgos, dicho cálculo se realiza tomando en cuenta la suma del total de ingresos percibidos por el sujeto pasivo y el total de gastos incurridos. Del primer valor obtenido (ingresos), se resta el segundo (gastos) y se obtiene como resultado la utilidad contable (en caso de tener trabajadores se deberá calcular la participación laboral).

Luego, en la conciliación contable tributaria, se debe calcular el valor de los ingresos exentos o exonerados de pago de impuesto determinados en la LRTI¹¹¹. Al igual, se debe sumar los gastos no deducibles para el sujeto pasivo. Por consiguiente, se toma el valor de la utilidad contable y se resta el valor obtenido por los ingresos no sujetos a tributación y se suman los gastos no deducibles. El valor que se obtiene de dicha operación matemática es la base imponible. Con base a este último número, se debe revisar la tarifa al Impuesto a la Renta aplicable que se encuentra en la LRTI¹¹². Para el caso de las sociedades, el cálculo se maneja de igual forma excluyendo las deducciones de gastos personales. Sin embargo, la tarifa general de Impuesto a la Renta es única con un incremento de 3% en caso de que se cumplan ciertas condiciones¹¹³.

Una vez comprendido el cálculo del Impuesto a la Renta, corresponde analizar los supuestos bajo los cuales los rendimientos generados por las criptomonedas corresponden a ingresos gravados que deben ser declarados por el sujeto pasivo a fin de determinar el valor que se debe cancelar por Impuesto a la Renta. Cabe mencionar que se descartará el análisis de las personas bajo relación de dependencia ya que no pueden recibir su remuneración en criptomonedas por la prohibición establecida en el COFM, Libro I.

Ahora bien, los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta pueden generar ingresos gravados con criptomonedas en tres supuestos principales: el *mining* de *bitcoins*, la

¹⁰⁹ Ver. Artículo 10, LRTI.

¹¹⁰ Art. 10.- Deducciones.- En general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos e inversiones que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos [...]. Artículo 10, LRTI.

¹¹¹ Ver. Artículo 9-9.7, LRTI.

¹¹² Ver. Artículo 36, LRTI.

¹¹³ Ver. Artículo 27, LRTI.

compraventa de *bitcoins* y, como medio de pago por un bien o servicio. El artículo 8 de la LRTI determina que son ingresos de fuente ecuatoriana los siguientes:

Art. 8.- Ingresos de fuente ecuatoriana.- Se considerarán de fuente ecuatoriana los siguientes ingresos: [...]

1.- Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades laborales, profesionales, comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, de servicios y otras de carácter económico realizadas en territorio ecuatoriano, [...]

3.- Las utilidades provenientes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles ubicados en el país; [...]

10.- Cualquier otro ingreso que perciban las sociedades y las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, incluido el incremento patrimonial no justificado [...]¹¹⁴.

Al realizar un análisis del primer supuesto, es necesario recordar que los *miners* se encargan de aprobar transacciones y sellar el *blockchain* a la vez que mantienen actualizado el *ledger* dentro de la plataforma *bitcoin*. Si tienen éxito realizando dicha actividad, los *miners* reciben una cierta cantidad de criptomonedas como retribución por parte de la plataforma. En el presente caso, el sujeto pasivo que realizó el *mining* de las monedas, puede transformar el valor recibido de *bitcoins* a dólares tomando en cuenta el valor del cambio del día en el que las criptomonedas fueron acreditadas a su billetera virtual. En tal caso, el monto final puede ser incluido en la declaración de Impuesto a la Renta como ingreso gravado y percibido por el sujeto pasivo por actividades profesionales siguiendo el numeral 1 del artículo 8 de la LRTI.

No obstante, se desprende el primer problema referente a la tributación de *bitcoins* en Ecuador. Siguiendo lo establecido en el artículo 94 del COMF, Libro I, esta forma de remuneración a los *miners* en una cantidad determinada de *bitcoins* por la prestación de sus servicios en la plataforma no sería legal ya que las criptomonedas no son consideradas como un medio de pago válido bajo la legislación ecuatoriana. Por lo tanto, no se podría considerar como un ingreso gravado por la ejecución de una actividad económica y no podría tributarse bajo el numeral 1 del artículo 8 de la LRTI.

Sin embargo, los *bitcoins* siguen representando un ingreso para los *miners*. En consecuencia, pueden ser considerados a efectos de la renta aplicando el supuesto

¹¹⁴ Ver. Artículo 8, LRTI.

determinado en el numeral 10 del artículo 8 de la LRTI que considera a cualquier otro ingreso percibido por el sujeto pasivo. Por ende, se puede tributar los *bitcoins* al transformar su valor en dólares. En este caso, cabe destacar dos limitaciones a la correcta tributación de las criptomonedas.

Primero, queda a discreción del sujeto pasivo realizar el cambio correspondiente a la moneda legal del Ecuador a fin de que el valor conste en la declaración para que pueda ser tributado. En el presente caso, si el *miner* recibe un valor determinado de criptomonedas y no hace uso de ellas, es decir, las mantiene en su billetera virtual, estas seguirán representando un valor esencial en su patrimonio. Sin embargo, por las características de anonimidad y descentralización, la autoridad competente no puede conocer si efectivamente un sujeto pasivo posee criptomonedas y si la respuesta es afirmativa, no se conoce la cantidad.

Segundo, la volatilidad de precios de *bitcoins* causa que la determinación del momento correcto para incluir la ganancia en la declaración del Impuesto a la Renta dependa totalmente del sujeto pasivo ya que la autoridad competente no conoce con certeza cuándo se reportó el ingreso. Consecuentemente, si el *miner* decide reportar el gasto, podría esperar a que el precio de la moneda baje en el mercado para así declarar el ingreso. En ciertos casos, el valor beneficiará al Estado, otras veces, al contribuyente.

Cabe señalar que lo mismo aplicaría para las sociedades que se encargan de realizar la actividad de *mining*. Si perciben ingresos en *bitcoins*, deberán reportarlos realizando el cambio a la moneda de curso legal y declararlos como ingreso gravado bajo el artículo 8 numeral 10 de la LRTI a efectos de Impuesto a la Renta. Sintetizando las ideas, resulta complicado establecer reglas específicas para la tributación de la actividad directa de *mining* puesto que varios factores influyen el cálculo del valor final que debe ser tributado.

Tomando en cuenta el segundo supuesto, otro ingreso que reciben los sujetos pasivos por el uso de *bitcoins* es en la compraventa de estas. En este caso, si el contribuyente decide vender una cantidad determinada de criptomonedas a cambio de la moneda de curso legal, se puede reportar el correspondiente ingreso cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8, numeral 10 de la LRTI. Consecuentemente, el Servicio de Rentas Internas sí podrá valorar el incremento en el patrimonio del sujeto pasivo ya que el ingreso ya se reporta en dólares. Además, este dinero en principio pasará necesariamente a la cuenta bancaria del vendedor.

Por ese motivo, la autoridad competente podrá conocer que se ha reportado un ingreso al patrimonio del sujeto pasivo. Nuevamente, lo mismo aplica en el caso que una sociedad realice la venta de *bitcoins*.

Ahora bien, no sucede lo mismo en el caso de la compra de *bitcoins*. Si bien se reporta una disminución en el patrimonio del comprador ya que utiliza dinero de curso legal para comprar las criptomonedas, el valor recibido en *bitcoins* no representa un ingreso hasta que no se realice la declaración voluntaria por parte del sujeto pasivo. Sin embargo, una pérdida de altas cantidades de dinero sin reportar un beneficio a cambio puede levantar sospecha a la autoridad tributaria lo que llevaría a investigar en qué se utilizó el dinero de curso legal.

De forma similar, si se realiza la permuta de criptomonedas, por ejemplo, una cantidad de *ethereum* por *bitcoins*, para reportar el ingreso percibido, el sujeto pasivo deberá transformar ese valor a la moneda de curso legal. Nuevamente, queda a discreción del contribuyente realizar la conversión e incluirlo como ingreso para calcular la renta ya que el Servicio de Rentas Internas no puede rastrear la transacción. De todas formas, si se declara el valor correspondiente, este cumple con lo dispuesto en el artículo 8 numeral 10 de la LRTI.

Conviene señalar que, en ciertos casos, declarar la titularidad de *bitcoins* resultaría obligatorio para los contribuyentes que deban realizar y presentar declaraciones patrimoniales. En el Reglamento Para Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno, el artículo 69 determina el supuesto en el que se debe realizar la declaración:

Art. 69.- Información de Patrimonio.- Para los efectos de la declaración patrimonial a la que se refiere la Ley de Régimen Tributario Interno, se tendrá en cuenta lo siguiente:

[...] Las personas naturales, incluyendo las que no desarrollen actividad económica, cuyo total de activos supere el monto equivalente a 20 fracciones básicas desgravadas de impuesto a la renta, presentarán anualmente en la forma y plazos establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución de carácter general, la información patrimonial de los saldos iniciales existentes al 1 de enero del ejercicio.

Entiéndase por patrimonio a la diferencia entre el total de activos y el total de pasivos¹¹⁵.

La finalidad de realizar las declaraciones patrimoniales es verificar el incremento patrimonial de los contribuyentes y comparar la información con la declaración de renta. En

¹¹⁵ Artículo 69, Reglamento para la Aplicación Ley de Régimen Tributario Interno. R.O. Suplemento 209 de 08 de junio de 2010.

el supuesto caso en el que no coincidan los valores y no se ha tributado sobre un incremento patrimonial, la autoridad competente podrá determinar al sujeto pasivo.

Sin embargo, si el rendimiento generado por *bitcoins* no ha sido transformado a dólares o, reportado de manera voluntaria por el sujeto pasivo, el Servicio de Rentas Internas no tiene la posibilidad de conocer sobre la existencia de las criptomonedas en el patrimonio del contribuyente. Es decir, al momento, solo se puede incluir en la declaración patrimonial los valores expresados en la moneda de curso legal.

Finalmente, el último supuesto sujeto a análisis es el ingreso percibido por el pago de un determinado bien o servicio. Sin lugar a duda, aceptar *bitcoins* como medio de pago de productos resulta contrario a la normativa ecuatoriana vigente que acarrea sanciones penales¹¹⁶. De todas formas, los individuos que acepten criptomonedas como contraprestación deberán declarar el ingreso a efectos de la renta. Si se refiere a servicios, el ingreso gravado corresponde al numeral 1 del artículo 8 de la LRTI. En cambio, si se percibe el ingreso de *bitcoins* por el pago de un bien ya sea mueble o inmueble, corresponde al supuesto del numeral 3 del mismo artículo.

Es preciso señalar que este supuesto presenta los mismos problemas mencionados antes. Si se intercambia *bitcoins* por un bien o servicio, el sujeto que recibe las criptomonedas lo hará probablemente en su billetera virtual. Nuevamente, el Servicio de Rentas Internas no tiene forma de rastrear el pago recibido en criptomonedas. Sin embargo, en el caso de los bienes muebles o inmuebles, si estos representan un valor significativo en el patrimonio del sujeto pasivo y no se reporta ningún ingreso por la compraventa, levantará sospecha a la autoridad tributaria quien se encargará de realizar las investigaciones pertinentes. Cabe mencionar que el supuesto planteado aplica de igual manera para las sociedades que utilicen *bitcoins* como medio de pago de un bien o servicio solicitado.

¹¹⁶ Art. 98.- Prohibiciones. Se prohíbe de forma general: [...]

3. La circulación y recepción de moneda y dinero no autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

[...] La violación de estas prohibiciones será sancionada conforme lo dispone el Código Orgánico Integral Penal y con el comiso de dicha moneda y dinero y de los productos adquiridos con esta moneda o dinero. Artículo 98, COMF, Libro I.

4.2 Impuesto al Valor Agregado

Una vez concluido el análisis del Impuesto a la Renta en los supuestos mencionados, corresponde examinar los mismos aplicando las reglas del Impuesto al Valor Agregado. El IVA es un impuesto indirecto que los contribuyentes deben pagar independientemente de sus ingresos cuando cumplen con el hecho generador:

Art. 52.- Objeto del impuesto.- Se establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé esta Ley.¹¹⁷

La tarifa del IVA puede ser del 12% o 0%, la aplicación de la segunda tarifa corresponderá a los bienes o servicios determinados en la LRTI¹¹⁸. Si el sujeto pasivo acepta el pago de una cantidad determinada de *bitcoins* para bienes y servicios que deben gravar IVA, lo deberá hacer sobre el valor del producto o servicio aplicando la tarifa que corresponda. Sin embargo, bajo su riesgo, deberá transformar el valor obtenido de criptomonedas a la moneda de curso legal en Ecuador para poder realizar la declaración de IVA correspondiente¹¹⁹. Pero, este supuesto se ve limitado por la prohibición de uso como medio de pago y circulación de las criptomonedas en la normativa ecuatoriana. De todas formas, si el sujeto pasivo igual acepta este medio de pago, no impide que deba aplicar el impuesto correspondiente. Cabe mencionar que, también se deberá declarar dicho ingreso a efectos de Impuesto a la Renta.

Por otra parte, en el caso que el sujeto pasivo acepte *bitcoins* como contraprestación de la venta de un inmueble, este no está sujeto al pago de IVA ya que la norma solamente establece el impuesto para bienes muebles y servicios. Nuevamente, se deberá declarar dicha ganancia para efectos de la renta. En este supuesto es aún más evidente que si el sujeto pasivo no reporta un beneficio por la venta de un inmueble, esto levantará sospecha al Servicio de Rentas Internas.

¹¹⁷ Artículo 52, LRTI.

¹¹⁸ Ver. Artículos 55-56, LRTI.

¹¹⁹ Ver. Artículo 67, LRTI.

De forma similar, se podría considerar gravar con IVA a la transferencia por la compraventa de criptomonedas, ya sea recibiendo la moneda de curso legal o intercambiando por otra moneda. Sin embargo, el argumento es discutible ya que bajo nuestra legislación los *bitcoins* no son bienes muebles corporales, ni derechos de autor, de propiedad intelectual o derechos conexos como lo determina el artículo 52 de la LRTI. Por lo tanto, dicha transferencia no está sujeta al pago de IVA.

Finalmente, corresponde analizar la actividad de *mining* independiente de cualquier otro servicio debido a su particularidad. El artículo 56 de la LRTI determina lo siguiente sobre el IVA en los servicios:

Art. 56.- Impuesto al valor agregado sobre los servicios.- El impuesto al valor agregado IVA, grava a todos los servicios, entendiéndose como tales a los prestados por el Estado, entes públicos, sociedades, o personas naturales sin relación laboral, a favor de un tercero, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, a cambio de una tasa, un precio pagadero en dinero, especie, otros servicios o cualquier otra contraprestación. También se encuentran gravados con este impuesto los servicios digitales conforme se definan en el reglamento a esta ley.¹²⁰

Se desprende de la característica de la actividad de los *miners* que están prestando un servicio a cambio de una contraprestación. En principio, este podría gravar IVA tal como lo determina la jurisprudencia de la Unión Europea. Sin embargo, queda la duda de determinar quién es el consumidor o beneficiario final del servicio de *mining* ya que nadie controla la plataforma *bitcoin* y todos los participantes necesitan de esta actividad para realizar las transacciones. Además, no se conoce con certeza quién remunera a los *miners* por su actividad ya que el sistema se encarga de generar los *bitcoins* de manera automática. Consecuentemente, la actividad de *mining* no grava IVA y solo está sujeta al pago de Impuesto a la Renta.

Para resumir, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la aplicación del IVA es aún más limitada que el Impuesto a la Renta. De todas formas, para realizar el análisis correspondiente no se tomó en cuenta la prohibición de uso, recepción y circulación de

¹²⁰ Artículo 56, LRTI.

bitcoins. Por lo tanto, si se aplican las disposiciones del COFM, Libro I, no se debería utilizar criptomonedas como pago de bienes o servicios en el Ecuador.

No obstante, las criptomonedas circulan por el Ecuador funcionando como pago de bienes o servicios. Si el sujeto pasivo acepta los *bitcoins* queda obligado a gravar IVA por la transferencia realizada del bien mueble o servicio correspondiente. Sin embargo, para el Servicio de Rentas Internas sigue resultando un desafío rastrear las transacciones realizadas con *bitcoins* para así aplicar IVA o Impuesto a la Renta.

5. Conclusión

Luego de haber estudiado los supuestos sujetos a tributación en Ecuador, se puede concluir que las posibilidades son muy limitadas. El problema principal es la falta de pronunciamiento por parte de las autoridades competentes sobre su postura frente a los *bitcoins*. Dicha incertidumbre impide establecer una regulación inicial de las criptomonedas. Consecuentemente, estas seguirán circulando en el Ecuador generando rendimientos para los sujetos pasivos que no están siendo tomados en cuenta para efectos fiscales por el Servicio de Rentas Internas. Se ha demostrado que, en ciertas transferencias realizadas con criptomonedas, se podría gravar tanto IVA como Impuesto a la Renta. Sin embargo, la autoridad competente no ha emitido ninguna guía que sirva de base para incentivar la regulación tributaria de estas monedas.

Es preciso señalar que determinar reglas específicas para la tributación de las criptomonedas puede resultar complicado. El anonimato de los usuarios, la descentralización y la volatilidad del precio de los *bitcoins* representan un reto para el control adecuado por parte del Servicio de Rentas Internas. Sin embargo, diversos países están en proceso de desarrollar o implementar proyectos que solucionen la falta de regulación tributaria. Por lo tanto, el Ecuador podría apoyarse en los pronunciamientos ya existentes de las autoridades competentes extranjeras.

Primero, es de suma importancia que tanto el Banco Central del Ecuador, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, el Servicio de Rentas Internas y demás autoridades encargadas de regular el uso, posesión y tributación de las criptomonedas emitan

un pronunciamiento claro, completo y acorde con la normativa vigente del país. De esa forma, adecuar la figura de las criptomonedas a las reglas ya existentes podría resultar más sencillo.

Segundo, implementar un sistema amigable referente al uso de las criptomonedas como lo ha hecho Japón, Estados Unidos y Alemania incentiva a los usuarios a cooperar con las autoridades. Por lo tanto, el Servicio de Rentas Internas podría implementar un formulario de cumplimiento obligatorio en el cual los sujetos pasivos deban informar todo tipo de movimiento realizado con criptomonedas a cambio de un beneficio tributario. De esta forma, los rendimientos generados por el uso o posesión de *bitcoins* no pasarían desapercibidos por la autoridad tributaria.

Tercero, es necesario resaltar que otro beneficio de las criptomonedas es la libre circulación sin límites territoriales. Por lo tanto, los usuarios que interactúan dentro de la red son de distintas nacionalidades y las criptomonedas circulan por varios países. Otra forma de facilitar la regulación tributaria de estas monedas es mediante la cooperación internacional. Ya que algunos países han desarrollado más proyectos referentes al tema, logrando establecer sistemas efectivos para tributar las criptomonedas. Por lo tanto, se podría buscar la cooperación e intercambio de información con otros países.

Finalmente, una constante preocupación sobre la regulación de las criptomonedas recae sobre el excesivo control que pueden ejercer los gobiernos sobre estas monedas desnaturalizando su función. Si bien los usuarios se benefician del anonimato y la descentralización, por tratarse de un tema comercial, económico, de seguridad del usuario y de los consumidores, el Estado debe poder regular de alguna forma el uso de las criptomonedas. Por lo tanto, se podría proponer la cooperación de las instituciones financieras que actúen solo como agentes de información.

En tal caso, los usuarios podrían crear su billetera virtual a través de un banco quien solamente registra los datos reales y puede observar el detalle de movimientos. La plataforma *bitcoin* funcionaría de manera regular, es decir, las transferencias siguen el mismo procedimiento ya establecido. No obstante, resultaría complicado que los usuarios acepten la inclusión de un tercero en el sistema.

En definitiva, la introducción de los *bitcoins* en el mercado ha generado un gran reto para los gobiernos en el establecimiento de un marco regulatorio claro y adecuado. Sin embargo, la tecnología seguirá avanzando con el tiempo y el derecho debe adecuarse a las nuevas realidades a las que se enfrenta la sociedad. En Ecuador, queda mucho trabajo por ser desarrollado referente a la regulación tributaria de los *bitcoins*, pero no se debe desconocer que el uso de las criptomonedas es una realidad en el país.